

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 7 de septiembre de 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: Gladys Romero Ramos viuda Gálvez.

Abogados: Licda. Jacquelyn Nina de Chalas y Dr. Pedro Nicolás Mojica de la Rosa.

Recurrido: Harris Alejandro Mills Peguero.

Abogados: Dres. Fernando E. Alfonso y Alberto Enrique Cabrera Vásquez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gladys Romero Ramos viuda Gálvez, americana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, provista del carnet de seguro social núm. 581666323, domiciliada y residente en la calle 25 núm. 230, urbanización Ponce de León, Guainabo, Isla de Puerto Rico, debidamente representada por Sergio Augusto Michel Paoli, dominicano, mayor de edad, casado, deportista, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0025422-0, domiciliado y residente en la calle Altagracia núm. 14 de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 599-04, de fecha 7 de septiembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jacquelyn Nina de Chalas, por sí y por el Dr. Pedro Nicolás Mojica de la Rosa, abogados de la parte recurrente, Gladys Romero Ramos viuda Gálvez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de

noviembre de 2004, suscrito por la Lcda. Jacquelyn Nina de Chalas y el Dr. Pedro Nicolás Mojica de la Rosa, abogados de la parte recurrente, Gladys Romero Ramos viuda Gálvez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 2004, suscrito por los Dres. Fernando E. Alfonso y Alberto Enrique Cabrera Vásquez, abogados de la parte recurrida, Harris Alejandro Mills Peguero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda civil en desalojo incoada por Sergio Augusto Michel Paoli en representación de Gladys Romero Ramos viuda Gálvez, contra Harris Alejandro Mills Peguero, el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, dictó el 12 de julio de 2004, la sentencia civil núm. 79-2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 15 de abril del año 2004, contra del (sic) señor HARRYS ALEJANDRO MILLS PEGUERO, parte demandada, por no comparecer no obstante haber sido citada legalmente; **SEGUNDO:** Se condena al señor HARRYS ALEJANDRO MILLS PEGUERO, parte demandada a pagar a los señores GLADYS ROMERO RAMOS VDA. GÁLVEZ y SERGIO AUGUSTO MICHEL PAOLI, parte demandante la suma de SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (RD\$7,200.00), que le adeuda por concepto de las mensualidades dejadas de pagar correspondientes a los meses desde agosto del 2003, hasta marzo 2004, más los meses vencidos hasta la ejecución de la sentencia; **TERCERO:** Declara la resciliación del contrato de alquiler intervenido entre los señores HARRYS ALEJANDRO MILLS PEGUERO y GLADYS ROMERO RAMOS VDA. GÁLVEZ, SERGIO AUGUSTO MICHEL PAOLI, respecto al apartamento No. 2, dentro del edificio ubicado en el No. 24 de la calle Antonio Soler de esta ciudad de San Pedro de Macorís, por falta de pago de los alquileres; **CUARTO:** Ordena el desalojo, del señor HARRYS ALEJANDRO MILLS PEGUERO y/o de cualquier otra persona que ocupe el apartamento No. 2, dentro del edificio ubicado en el No. 24 de la calle Antonio Soler de esta ciudad de San Pedro de Macorís; **QUINTO:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; **SEXTO:** Condena a la parte demandada señora (sic) HARRYS ALEJANDRO MILLS PEGUERO, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho, del doctor Federico Luis Nina Ceara, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial Cirilo Antonio Petrona, alguacil de estrado de este Juzgado de Paz, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Harris Alejandro Mills Peguero interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 272-2004, de fecha 23 de julio de 2004, instrumentado por el ministerial José Daniel Bobes F., alguacil de estrado de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de tribunal de segundo grado, dictó el 7 de septiembre de 2004, la sentencia núm. 599-04, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA como buena y válida tanto en la forma como en el fondo la oferta real de pago que ha hecho en esta audiencia pública el inquilino recurrente, señor HARRIS ALEJANDRO MILLS PEGUERO

por la suma de ONCE MIL SETECIENTOS PESOS (RD\$11,700.00) para cubrir la totalidad de los alquileres vencidos a partir del mes de agosto del año 2003 y hasta Septiembre del año 2004, es decir, trece meses a razón de NOVECIENTOS PESOS (RD\$900.00) cada uno más la suma de DOS MIL PESOS (RD\$2,000.00) para cubrir provisionalmente las costas no liquidadas hasta esta fecha cuyo monto definitivo habrá de establecerse mediante auto que al efecto habrá de librar este mismo tribunal oportunamente; **SEGUNDO:** DISPONE que el inquilino y actual recurrente, señor HARRIS ALEJANDRO MILLS PEGUERO, proceda a depositar inmediatamente en la sucursal del Banco Agrícola de la República Dominicana, en la ciudad de Hato Mayor del Rey la referida suma de dinero para cubrir el pago de los alquileres de los meses: Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2003 y los meses de: Enero Febrero, Marzo, Abril Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre del año 2004, relativos al contrato de inquilinato intervenido entre el señor HARRIS ALEJANDRO MILLS PEGUERO y la señora GLADYS ROMERO RAMOS, sobre el apartamento número 2 del Edificio número 24 de la calle Antonio Soler, en esta ciudad de San Pedro de Macorís, mas las costas del procedimiento; **TERCERO:** POR aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 12 del Decreto número 4807 del año 1959, SOBREE la presente acción recursoria y ordena el archivo definitivo del expediente”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del Párrafo II del artículo 4 de la Ley No. 17-88 del 5 de febrero de 1988; **Segundo Medio:** Violación por falsa aplicación de las disposiciones de los artículos 8, 12 y 13 del Decreto-Ley No. 4807, del 16 de mayo de 1959”;

Considerando, que previo al examen de los medios denunciados procede, por la solución que será adoptada, describir los elementos fácticos que dieron origen al fallo impugnado: 1) que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago incoada por Gladys Romero Vda. Gálvez, representada por Sergio Augusto Michel Paoli en contra Harris Alejandro Mills Peguero, el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 12 de julio de 2004, la sentencia civil núm. 79-2004, mediante la cual pronunció el defecto contra el demandado y acogió la demanda en desalojo; 2) que esta decisión fue notificada por el señor Harris Alejandro Mills Peguero mediante acto núm. 228-04 de fecha 15 de julio de 2004, del ministerial Cirilo Antonio Petrona, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís, a través de cuyo acto interpuso un recurso de oposición que fue declarado inadmisibles mediante la sentencia núm. 84-2004, de fecha 22 de julio de 2004; 3) con posterioridad interpuso recurso de apelación contra la sentencia civil núm. 79-2004 dictada por el Juzgado de Paz que dirimió la demanda en desalojo, procediendo la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de alzada, a admitir el recurso validando una oferta real de pago realizada por el apelante y sobreseyendo el recurso, decisión contenida en la sentencia núm. 599-04, de fecha 7 de septiembre de 2004, que constituye el objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que conforme se advierte la decisión emitida por el Juzgado de Paz en ocasión de la demanda en desalojo por falta de pago, fue objeto de dos vías de recursos ordinarias, en primer lugar el recurso de oposición y luego de un recurso de apelación que culminó con el fallo ahora impugnado;

Considerando, que el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845-78, del 15 de julio de 1978, dispone que: “La oposición será admisible contra la sentencia en último recurso dictada por defecto si el demandado no ha sido citado a persona o si justifica que se ha encontrado en la imposibilidad de comparecer o de hacerse representar. Ella deberá ser interpuesta en los quince días de la notificación de la sentencia hecha por el Alguacil comisionado por el Juez. La oposición contendrá sumariamente, los medios de la parte, y citación al próximo día de la audiencia, observando sin embargo los plazos prescritos para la citación; indicará el día y la hora de la comparecencia, y será notificada como se dice arriba. Se hará aplicación del Artículo 156 a las sentencias por defectos, así como a las sentencias reputadas contradictorias, en virtud de los Artículos 19 y 20. Sin embargo, la notificación hará mención de los plazos de oposición o de apelación propios al Juzgado de Paz”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones que al establecer el artículo 20 de la Ley núm. 845-78, del 15 de julio de 1978, que la oposición será admisible contra la sentencia en último recurso, está revelando que la decisión que sea susceptible de oposición

no lo será de apelación, dejando sin aplicación la primera línea del segundo párrafo del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; de tal manera que, al excluir el ejercicio paralelo de los recursos de oposición y apelación, nunca concurrirían ambos sucesivamente y mucho menos los plazos para su interposición;

Considerando, que habiendo elegido el hoy recurrido la vía recursiva de la oposición para impugnar la decisión dictada por el Juzgado de Paz, no podía luego atacarla por la vía de apelación en virtud al criterio jurisprudencial derivado de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 845-78, del 15 de julio de 1978, antes citado; es importante señalar además, que del acto mediante el cual se interpuso la apelación, aportado en casación, se advierte que la corte *a qua* fue puesta en condiciones de valorar la existencia del recurso de oposición previamente interpuesto y decidido, hecho que debió llevarla a la reflexión sobre la inadmisibilidad del segundo recurso incoado contra la misma sentencia, en tal sentido a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia procede casar la sentencia impugnada, por cuanto ha quedado fehacientemente acreditado que no se encontraba abierta la vía de la apelación en contra de la sentencia que fue objeto del mencionado recurso, sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Considerando, que según el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia núm. 599-2004, dictada el 7 de septiembre de 2004 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.